



[REDACTED]

**VS**  
**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1838/2017**, interpuesto por [REDACTED] a través de su autorizado, en contra del apartado XII, del acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciado por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 719/2017, referente al juicio administrativo promovido por el propio recurrente; y

### **RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra de los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de Tultitlán, Estado de México, señalando como acto impugnado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación con el número CHJT/PA/016/2017, incoado en su contra, a través del cual se ordena

como medida precautoria la suspensión temporal de sus funciones que desempeñaba como elemento policial, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, otorgándosele el treinta por ciento de su ingreso real con el objeto de garantizarle el derecho a una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras.

2.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó acuerdo a través del cual en el apartado XII, determinó **negar la suspensión del acto impugnado**, bajo el argumento sustancial que de otorgarse se violarán disposiciones de orden público, a saber los artículos 100 apartado B, fracción I, incisos o) y t), 135 párrafo primero, 152 apartado B fracción XV. 160, 165 y 166 de la Ley de Seguridad del Estado de México; tal como se desprende de las consideraciones anotadas en el documento que obra a fojas quince a la dieciocho, de la copia certificada del juicio administrativo 719/2017, que la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional precitada remitió a esta Tercera Sección de la Sala Superior.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra del apartado XII del acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, emitido



por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 719/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la cinco del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrado Ponente al **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**.

5.- En fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de Tultitlán, Estado de México, omitió desahogar la vista que se le ordenó mediante proveído del catorce de diciembre del año próximo pasado.

6.- En fecha once de abril del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y

resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción II, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año; e) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha y; f) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.



**II.-** En el único concepto de agravio vertido por el particular revisionista, a través de su autorizada, en esencia refiere que ya existe criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que con el otorgamiento de la medida cautelar que solicitó, no se transgreden disposiciones de orden público, además que solicitó la medida cautelar para el único efecto de que no se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo incoado en su contra hasta que no se resuelva en definitiva el juicio natural, en el que, opina, tendrá que declararse su invalidez.

De ahí que, concluye, a efecto de generarle un daño irreparable, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando llegare a resolver que la resolución de separación como sanción fue injustificada, debe concedérsele la suspensión del acto impugnado en el juicio natural, a efecto de que se le pague el mínimo vital para su subsistencia.

Concepto de agravio que resulta parcialmente fundado para revocar el punto XII del acuerdo que se revisa, por lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda formulado por la parte actora, ahora recurrente, se advierte que al solicitar la suspensión del acto impugnado, literalmente adujo:

*"... solicito se suspenda el acto de autoridad de que soy agraviado, hasta en tanto se resuelva de plano el fondo del asunto, ya que de lo contrario sufrirla una afectación de imposible reparación en mi esfera de derechos laborales."*

De ahí que no sea del todo fundado el concepto de agravio previamente sintetizado, porque en ningún momento solicitó ante la juzgadora primigenia la medida cautelar de mérito para que se le pague el mínimo vital para su subsistencia.

Habida cuenta que de la simple lectura de acto controvertido en el juicio principal, específicamente del punto CUARTO, se aprecia que si bien se le impuso como medida precautoria la suspensión temporal, también la demandada ordenó que no obstante ello, se le debía pagar al impetrante el treinta por ciento de su ingreso real, pues al respecto literalmente señaló:

*"CUARTO... con el objeto de garantizar, el derecho a obtener una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de otorgarle una vida digna, se ordena otorgar como ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público en cuestión el 30% (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabulador más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación..."*

Por ende, la autoridad demandada que determinó la suspensión preventiva de funciones y salario del ahora revisionista, al haber ordenado que se le otorgue el treinta por ciento de su ingreso real sí garantizó el derecho del demandante al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades



básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna.

Ahora bien, lo fundado radica en que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que en tratándose del procedimiento de separación de un policía de su cargo, es procedente conceder la suspensión del acto impugnado, pero para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio y que con ello no se transgreden disposiciones de orden público ni el interés social, porque no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, además que en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto la Comisión de Honor y Justicia resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad.

Sobre el particular tiene aplicación analógica el criterio de la tesis 2a./J. 76/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de Nuestro más Alto Tribunal de esta nación, consultable en la página: 921, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

*"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA*

*REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo."*

De ahí que, resulte desacertado que la A quo haya determinado que de conceder la suspensión del acto impugnado, es decir, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de separación con el número CHJT/PA/016/2017, incoado en su contra, a través del cual se ordena como medida precautoria la suspensión temporal de sus funciones que desempeñaba como elemento policial, hasta en tanto se resuelva el



procedimiento correspondiente, otorgándosele el treinta por ciento de su ingreso real con el objeto de garantizarle el derecho una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, se transgredan disposiciones de orden público.

Por consiguiente, como se anticipó, lo procedente es revocar el apartado XII, y con fundamento en el artículo 254 y 255 del Código procesal de la materia, se determina conceder la suspensión del acto impugnado en el juicio natural, pero para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo número CHJT/PA/016/2017, incoado en contra del hoy revisionista, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio natural y que esa decisión quede firme.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** el apartado XII del acuerdo emitido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 719/2017, por los motivos plasmados en líneas que antecede y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **revoca** el apartado XII del acuerdo emitido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 719/2017, por los motivos aducidos en el Considerando II que antecede.

**SEGUNDO.-** Se otorga la suspensión del acto impugnado en el juicio aludido en el Resolutivo que precede, pero para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo número CHJT/PA/016/2017, incoado en contra del hoy revisionista, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio natural y que esa decisión quede firme; a la luz de los argumentos esgrimidos en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintiséis de abril de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo



ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**RAFAEL GONZÁLEZ OSES CEREZO**

**LA MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA**

**LA MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

  
**BLANCA DANNALY  
ARGUMEDO GUERRA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA TERCERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.**

RGOC/HOFJ/mbr.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 2)

